



Bogotá D C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho a fin de reprogramar la fecha de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Por cuestiones de cita médica con especialista del Señor Juez Titular del Despacho, se reprogramará la fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **08 de febrero de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA **31 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, indicando que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio que presentó la sociedad MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo tanto, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiocho (28)** del mes de **agosto** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Los demandantes:

Ana Rosa Nonsoque Camargo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carmen Adela Nonsoque Camargo
Luis Armando Nonsoque Camargo
Clemencia Nonsoque Camargo
Alva Inés Nonsoque Camargo
Víctor Hugo Nonsoque Camargo
Martha Liliana Nonsoque Camargo

- Los demandados:

El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.

El señor Mario Alejandro Forero Romero.

El señor Iván Andrés Castro Forero

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandante solicitó recibir la declaración como testigos de los señores NELSON PARRA ROJAS, ALEYDA CRISTANCHO BALLÉN y JOSÉ MAURICIO NAUSAN RODRÍGUEZ, personas que indicó podían dar fe de los perjuicios morales, daño en vida en relación y materiales sufridos por los demandantes.

Sea esta la oportunidad para recordarles a las partes que el testigo es aquella persona que presencié los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual la comparecencia de las personas allí citadas como testigos no son conducentes en la medida en que no aportan nada al proceso. Además, lo que requiere probar el demandante es susceptible de ser apreciado a través de otro medio suasorio, sin que sea el testimonio de parte la más idónea. Por tal motivo, se NIEGAN las testimoniales solicitadas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes partes:

- El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.
- El señor Mario Alejandro Forero Romero.
- El señor Iván Andrés Castro Forero



No sucederá lo mismo respecto de la señora INÉS CELINA MONCADA FUENTES, Física Especialista Criminalística, pues se le recuerda al apoderado que el interrogatorio de parte es una prueba que está reservada para los extremos en contienda, por lo que, no puede pretender a elevar a esa misma calidad a una persona que no se sabe la relación que tiene con los hechos del proceso, más allá de haber realizado un dictamen pericial, caso en el cual tampoco sería pertinente su convocatoria a la audiencia en la calidad aquí exigida.

3. PRUEBA TRASLADADA:

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía Seccional 9 Unidad de Vida para que aporte copia del expediente radicado bajo el CUI 1100160000201802157, teniendo en cuenta que la información allí solicitada por la parte demandante ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso. –

4. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las que se aportaron con la demanda y que obran en el archivo *PDF 01* del cuaderno principal. -

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se suministraron con la contestación de la demanda y que obran en el archivo *PDF 31*.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

- Ana Rosa Nonsoque Camargo
- Carmen Adela Nonsoque Camargo
- Luis Armando Nonsoque Camargo
- Clemencia Nonsoque Camargo
- Alva Inés Nonsoque Camargo
- Víctor Hugo Nonsoque Camargo
- Martha Liliana Nonsoque Camargo



3. PRUEBAS POR INFORME:

El apoderado de la sociedad aseguradora solicitó decretar como prueba por informe que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, remita copia completa del resultado del examen de alcoholemia, toxicología y fármacos del señor PABLO JOSÉ NONSOQUE CAMARGO (Q.E.P.D.), con el fin de acreditar los resultados de dichos exámenes y condición clínica de la víctima.

Teniendo en cuenta que esa parte certificó la remisión del derecho de petición a dicha entidad y que, en respuesta se expidió la comunicación No. 485980 del 06 de octubre de 2021 en la cual se anexa el “*informe pericial de toxicología forense*”, la misma se agrega a la documental, se pone en conocimiento de la parte demandante y se tiene como PRUEBA a favor de la sociedad aseguradora demandada.

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL DEMANDADO MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO:

Mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dejó constancia que el citado demandado no contestó la demanda, por lo tanto, se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL DEMANDADO IVÁN ANDRÉS CASTRO FORERO:

Mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se dejó constancia que el citado demandado no contestó la demanda, por lo tanto, se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **31 DE ENERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la totalidad de las partes, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El apoderado de la citada sociedad aseguradora se duele de lo dicho en la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), cuando el Despacho señaló lo siguiente: “*Así las cosas, se tiene que el extremo demandado describió el traslado de las excepciones propuestas de manera extemporánea, situación por la cual no se tendrá en cuenta el mismo.*”, pues consideró que se les estaba achacando que habían dado contestación a la demanda de manera extemporánea.

Por lo anterior, solicitó aclarar o adicionar el auto del 14 de julio de 2022 en lo correspondiente a desestimar que el envío del traslado de la contestación de la demanda en representación de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se realizó de manera extemporánea, y en su lugar, dar por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas tal y como se realizó con la objeción al juramento estimatorio.



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante NO hizo pronunciamiento frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el escrito de recurso de reposición, se observa con claridad que el apoderado de la sociedad aseguradora ha caído en un error, seguramente inducido por el Despacho, pues véase que lo que se quiso decir en la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), es que quien describió el traslado de las excepciones de manera extemporánea, fue la **PARTE DEMANDANTE**, en relación precisamente con la contestación de demanda que realizó el día 27 de septiembre de 2021 la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya que habiéndose acreditado el envío a su contraparte en la misma fecha, este solo vino a describir el traslado el **21 de octubre de 2021**, desconociendo lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Bajo ese contexto, lo que había lugar era a aclarar la anterior providencia, luego, el recurso de reposición era innecesario, menos cuando en auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en su numeral 6º de la parte resolutive se dejó constancia de lo siguiente: “*SEXO: TENER a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., notificada de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.*”, hecho que indudablemente omitió el apoderado demandado, pues se insiste que la contestación por ellos realizada ya se había tenido en cuenta por el Despacho y lo sucedido en la decisión anterior fue un *lapsus calami*, que atinadamente debe aclararse pero no a través del recurso horizontal sino simplemente bastaba con una solicitud en ese sentido.

Dicho lo anterior, este Juzgado considera pertinente no revocar el auto atacado, y en su lugar, procederá a aclarar el auto de fecha 14 de julio de 2022 en el sentido de ACLARAR que la parte demandante describió de manera extemporánea el traslado de las excepciones propuestas por *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*, situación por la cual no se tendrá en cuenta el mismo.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de fecha 15 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones que se acaban de exponer. -

SEGUNDO: ACLARAR la providencia de fecha 14 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante descorrió de manera extemporánea el traslado de las excepciones propuestas por *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*, situación por la cual no se tendrá en cuenta el mismo. -

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de fecha 15 de octubre de 2021. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-